|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190013100** |
| DEMANDANTE | **ROSA ODILIA ALMANZA OJEDA**  |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

ROSA ODILIA ALMANZA OJEDA interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONALy/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición presentado el 3 de abril de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Soy hermana del ex – agente y ex funcionario de la policía JUAN DE JESÚS OJEDA ALMANZA (q.e.p.d), nacido el 28 de abril de 1947 y quien se identificaba con la C.C. 17.168.976.*

*2. Mi hermano falleció en el mes de junio de 1976, en la ciudad de Cali, producto de un accidente de tránsito. Para la fecha de su muerte era agente activo de la Policía Nacional.*

*3. A la fecha, con mis demás hermanos, nos encontramos adelantando el proceso de sucesión de nuestros padres Efraín Ojeda y Dolores Almanza, siendo necesario recopilar la información correspondiente a los posibles herederos, encontrándonos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el documento de identidad de mi hermano JUAN DE JESÚS OJEDA ALMANZA, es decir, la cédula de ciudadanía No. 17.168.976 se encuentra vigente, no obstante, haber fallecido hace 41 años.*

*4. Conforme a lo expuesto, requerimos a través de un derecho de petición a la Policía Nacional, copia del documento que acredita la defunción de mi hermano, documento que debe obrar en los archivos de dicha Institución, en razón a que se le dio de baja en dicha institución por muerte y tenemos conocimiento que se efectuó reconocimiento de pensión de sobreviviente a la persona que para la época al parecer era su cónyuge.*

*5. El citado derecho de petición, se radicó ante la Policía Nacional el pasado 03 de abril de 2019, asignándosele el número de radicación 030975.*

*6. Solicitamos este documento a la Policía Nacional, en razón a que no obra tal información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto reitero, la cédula de mi hermano JUAN DE JESÚS OJEDA ALMANZA 17.168.976 aparece aún vigente.*

*7. Este documento me debe ser suministrado, en virtud de que se trata de un documento público no sujeto a reserva en virtud de la muerte de mi hermano e igualmente acreditando el parentesco, el interés y la calidad en que actuó. Dicho documento se requiere para proceder a efectuar el registro de la defunción correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*8. A la fecha de presentación de esta acción, transcurrido mes y medio de la interposición del derecho de petición a la Policía Nacional, éste no ha sido contestado, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelto, con lo cual se vulnera flagrantemente mi derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado en la Ley 1755 de 2015”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 15 de mayo de 2019.
	2. Mediante providencia del 17 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL el 21 de mayo de 2019 contestó lo siguiente:

*“*

*Son ciertos, los hechos relacionados por la accionante pues una vez verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP), se evidenció que radicó derecho de petición a través del cual solicitó copia del documento que acredite el fallecimiento del señor JUAN DE JESÚS OJEDA ALMANZA.*

*Ahora bien, me permito informarle su señoría que el Grupo de Orientación e información del Área de Prestaciones Sociales, resolvió mediante la comunicación oficial No. S-2019-023985-SEGEN del 22 de mayo de 2019, de manera* ***CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO*** *por la accionante, subsanando así la vulneración al derecho de información (…)*

*En conclusión su señoría, la presente acción de tutela no tiene objeto actual pues la petición mediante la cual se sustentó la vulneración al derecho fundamental de petición ya fue contestada mediante la comunicación oficial No. S-2019-023985-SEGEN del 22 de mayo de 2019, y debidamente notificada de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico plasmado en el escrito petitorio asi:*

* *Asejur11@gmail.com”*
1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia simple de acta de bautismo de Juan de Jesús Ojeda Almanza (folio 7 del cp).
* Copia simple de registro de nacimiento de Rosa Odilia Ojeda Almanza (folio 8 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 3 de abril de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es positiva** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque la entidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición radicado el 3 de abril de 2019. La entidad demandada contestó manifestando que había dado respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante el cual fue notificado al correo electrónico mencionado en la petición.

El despacho procedió a verificar la contestación, encontrando que el derecho de petición fue resuelto y enviado al correo electrónico aportado por la accionante en la petición y en el escrito de tutela; sin embargo, no hay constancia de entrega del mensaje al correo electrónico.

Por lo tanto, como quiera que no hay certeza si la accionante tiene conocimiento de la respuesta dada a su petición, se ordenará que la accionada proceda a notificarla de la contestación.

Así las cosas, hay lugar a ordenar al representante legal de la entidad accionada para que en un término mínimo proceda a **notificar** al accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por ROSA ODILIA ALMANZA OJEDA y en consecuencia, ORDÉNESE al MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONALy/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **notificar** al accionante de la respuesta dada a su derecho de petición.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante ROSA ODILIA ALMANZA OJEDA y al MINISTRO DE DEFENSA – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONALy/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

PGE/SLDR

1. Corte Constitutionnel, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)